

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **180**

Fecha Estado: 20/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120210040801	ACCIONES DE TUTELA	ANGEL CUSTODIO QUINTERO AGUDELO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia confirmada SE CONFIRMA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	16/12/2021		
05615318400220170024200	Ejecutivo	DAYRLINE DEL CARMEN DONADO GARCIA	AURELIO ENRIQUE PUELLO CARBONEL	Auto resuelve solicitud SE RESUELVEN VARIAS SOLICITUDES	16/12/2021		
05615318400220170035700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DICLA EFRATA VARGAS ALVAREZ	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Auto ordena rehacer partición se requiere al partidor para que rehaga la particion en los terminos solicitados.	16/12/2021		
05615318400220170043400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUBIN ALFONSO CARDONA MORALES	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES	Auto que deja sin valor SE ORDENA DEJAR SIN VALOR TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD AL 12 DE DICIEMBRE DE 2019. SE CONVOCA A LAS PARTES A AUDIENCIA EL 01 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00AM	16/12/2021		
05615318400220190054200	Verbal	WILMAR ARLEY JIMENEZ GIRALDO	MARIANA ATEHORTUA CASTAÑEDA	Auto resuelve solicitud SE RESUELVEN SOLICITUDES	16/12/2021		
05615318400220200010900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA ZULUAGA VERGARA	MANUEL VERGARA HENAO	Auto que requiere parte SE REQUIERE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO DE LA REFERENCIA ART. 317 CGP	16/12/2021		
05615318400220200019900	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	Auto que fija fecha de audiencia FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 08 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM	16/12/2021		
05615318400220210001000	ACCIONES DE TUTELA	MATEO GIRALDO ALVAREZ	NUEVA EPS.	Auto que da por terminado incidente	16/12/2021		
05615318400220210031200	Ordinario	LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO	JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO	Auto que requiere parte INCORPORA AL EXPEDIENTE EL ESCRITO DE NOTIFICACION Y REQUIERE PARA QUE ALLEGUE LAS EVIDENCIAS	16/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210035500	Verbal	EDGAR GIOVANNEY MENDEZ CUTA	HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA	Auto que requiere parte INCORPORA AL EXPEDIENTE LA NOTIFICACION QUE NO SERA TENIDA EN CUENTA Y REQUIERE PARA QUE REALICE NUEVA NOTIFICACION	16/12/2021		
05615318400220210036600	Verbal	JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTINEZ	LEONEL ANTONIO ARBELAEZ QUIRAMA	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	16/12/2021		
05615318400220210040200	Verbal	FREDY DELGADO CANO	LUZ BEATRIZ SILVA AVILES	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	16/12/2021		
05615318400220210040500	Ejecutivo	OMAIRA HENAO MANRIQUE	JORGE IVAN GALLEGO RIVERA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO	16/12/2021		
44001310300120140018200	Despachos Comisorios	DEISY MARCELA JARAMILLO GRIJALBA	RAFAEL GRIJALBA BARRERA	Auto termina proceso SIN RESPUESTA ALGUNA DEL JUZGADO COMITENTE Y DADO QUE EL PROCESO LLEVA MAS DE 2 AÑOS DE INACTIVIDAD, SE ORDENA TERMINAR Y ARCHIVAR EL ASUNTO.	16/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.527
Radicado	05615318400220170035700
Proceso	Sucesión
Asunto	Requiere partidor

Revisado el proceso para aprobar el trabajo de la partición se advierte unas inconsistencias que deben ser corregidas.

De forma concreta se advierte que en el trabajo de partición que fuera presentado el 08 de octubre de 2019, no se identificó el número de cédula de las partes, no los linderos y forma de adquisición del inmueble relacionado como único activo, elementos que se hacen necesarios en aras de evitar una devolución de la oficina de registro.

En el mismo sentido, deberá el partidor hacer las hijuelas correspondientes para la adjudicación del pasivo, ya que presentó una sola, y donde deberá tener presente la advertencia que le hizo el Despacho en auto del 23 de octubre de 2019, sobre la imposibilidad de venta del bien en pública subasta.

Visto lo anterior, se requiere al partidor para adecue el trabajo de partición en los términos solicitados. Se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto por estados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d08a3e73de44c393989464d832fea3ac5751a02026268d84dbea5691dc6579**

Documento generado en 16/12/2021 01:38:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo interlocutorio	auto	No.878
Radicado		05615318400220170043400
Proceso		Sucesión
Asunto		Saneamiento del proceso

ANTECEDENTES

Se tiene que los señores GLADYS DEL SOCORRO CARDONA MORALES, RUBÉN DARÍO CARDONA MORALES, LUBIN ALFONSO CARDONA MORALES, LUZ MARINA CARDONA MORALES y HILDA BEATRIZ CARDONA MORALES, presentaron a través de apoderado, demanda de sucesión intestada de la causante MARIA MAGDALENA MORALES DE CARDONA.

La demanda fue admitida y tramitada bajo la senda del art.523 del C. G del P., realizándose las publicaciones y notificaciones de los herederos determinados, así como del cónyuge supérstite, quienes decidieron no concurrir al trámite a través de apoderado.

La audiencia de inventario y avalúos se llevó a cabo el 03 de febrero de 2020 (fl. 90), en la cual solo se presentó el apoderado de los demandantes relacionando las siguientes partidas:

1. PARTIDA PRIMERA: Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020 – 58533 y localizado en la Vereda Chaparral del Municipio de San Vicente – Antioquia, descrito así: “Lote de terreno con casa de habitación ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, con un área aproximada de 32.800 metros”. El cual fue adquirido por la señora MARÍA MAGDALENA MORALES PURGARIN (Causante), mediante sentencia de adjudicación de sucesión de su señora madre CLEOTILDE PULGARIN CARVAJAL. Éste bien ha sido avaluado en la suma de \$ 60'000.000 para el año 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

2. PARTIDA SEGUNDA : Un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020 – 101923 y localizado en la Vereda Chaparral del Municipio de San Vicente – Antioquia, descrito así: “Lote de terreno de terreno en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, con un área aproximada de 18.575 metros”. “Lote Nro. 1: con los siguientes linderos: Por el NORTE en parte con vía de servidumbre y otra con Sergio Sánchez mediante chamba. POR EL ORIENTE: Una parte con el lote dos mediante corriente de aguay otra con ligia Orozco, por el SUR una parte con MARIO Castro Domínguez y otra con María Isabel Valencia mediante cerco de alambre, por el Occidente una parte con Roberto Exeltil mediante chamba y otra con carretera de servidumbre”. El cual fue vendido por el señor LUIS EDUARDO CARDONA CARDONA, mediante escritura pública Nro. 2183 del 12 de agosto de 2016 de la notaria segunda de Rionegro. Éste bien ha sido avaluado en la suma de \$ 60'000.000 para el año 2020.

3.PARTIDA TERCERA : Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020 – 101924 y localizado en la Vereda Chaparral del Municipio de San Vicente – Antioquia, descrito así: “Lote de terreno de terreno en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, con un área aproximada de 17.850 metros”. “Lote Nro. 2: con los siguientes linderos: Por el NORTE con ligia Orozco mediante chamba, por el Oriente: con el Lote Numero tres mediante cerco de alambre, por el sur con José Alcides Morales chamba y por el Occidente, un parte con Mario Castro Domínguez Mediante corriente de agua y otra con el lote Numero Uno mediante agua”. El cual fue donado por el señor LUIS EDUARDO CARDONA CARDONA, a su hijo JESÚS ANTONIO CARDONA MORALES, mediante escritura pública Nro. 2184 del 12 de agosto de 2016 de la notaria segunda de Rionegro. Éste bien ha sido avaluado en la suma de \$ 40'000.000 para el año 2020.

4. PARTIDA CUARTA : Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020 – 101925 y localizado en la Vereda Chaparral del Municipio de San Vicente – Antioquia, descrito así: “Lote de terreno con casa de habitación ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, con un área aproximada de 18.075 metros”. “Lote Nro. 3: con los siguientes linderos: Por el NORTE con ligia Orozco mediante chamba, por el Oriente y Sur con carretera de servidumbre, por el occidente una parte con José Alcides Morales mediante chamaba y otra con el Lote Numero dos mediante cerco de alambre”. El cual fue donado por el señor LUIS EDUARDO CARDONA CARDONA, a su hijo JESÚS ANTONIO CARDONA MORALES, mediante escritura pública Nro. 2184 del 12 de agosto de 2016 de la notaria segunda de Rionegro. Éste



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

bien ha sido avaluado en la suma de \$ 40'000.000 para el año 2020. El total del activo corresponde a: CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000) moneda legal. Para tal efecto, el referido valor se dividirá en dos porciones, equivalentes a SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70'000.000) cada una.

Aclara el abogado que las partidas segunda a cuarta hacían parte de un inmueble de mayor extensión con l folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020 – 60121 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, el cual a pesar de hacer parte de la sociedad conyugal, su titular de dominio era el señor LUIS EDUARDO CARDONA CARDONA, quien de manera posterior al fallecimiento de la señora MARÍA MAGDALENA MORALES PURGARIN, decidió “desenglobarlo” o hacer una división material, donando dos de ellos al hijo JESÚS ANTONIO CARDONA MORALES y el otro lo transfiere en venta al señor Carlos Enrique López Martínez y otro.

Lo anterior significa que en este proceso se relacionó y aportó unos activos que no están en cabeza ni de la causante ni del cónyuge supérstite, y que si bien esta situación la advirtió abiertamente el apoderado de los interesados en la demanda principal y luego en la diligencia del art.501 del C. G del P., no es posible que en este estadio puedan ser obviados y pasados por alto para ingresarlos en el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite procesal de los procesos liquidatorios, específicamente de la demanda de sucesión exige el C. G del P., que se cumplan los siguientes requisitos:

“Artículo 488. Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo [1312](#) del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.

Respecto a la definición de relicto la Real Academia de la lengua española prescribe que es:

*“1. m. pl. Der. **bienes** que deja una persona a su fallecimiento y constituyen su herencia”.*

Una vez llegados a la etapa de la diligencia de inventario y avalúos se deben seguir los siguientes pasos:

“Artículo 501. Inventario y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo [1312](#) del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

Si bien podría pensarse que el inciso segundo del numeral primero del artículo referenciado da una libertad total a las partes para incluir los activos que quieran a su gusto denunciar, sin que el juez pueda hacer control material sobre la misma, esta interpretación en ningún momento se acompasa con las reglas sustantivas, las cuales exigen como presupuesto el que dichos bienes denunciados estén en cabeza de la causante o del cónyuge supérstite en caso de ser objetos de gananciales.

Así el Código Civil exige que al momento de elaborar el inventario de bienes de la sociedad conyugal se sigan las normas como la del art.1781 del C. C que exige que:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere ; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

6.) *De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero. Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces. Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas”.*

Así si llegado el caso de haberse vendido, donado, etc, alguno de esos bienes que hacia parte de la sociedad conyugal por alguno de los cónyuges, pues ya serán otras las sendas que deban tomarse por el afectado, ora acudiendo a proceso de simulación, ora a la acción del 1824 del C. C, sin que sea en todo caso y de manera definitiva imposible que dichos bienes sean objeto de inventario y mucho menos adjudicación de partición en el proceso de liquidatorio.

Sobre el error en el trámite judicial el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 20126 , señaló: “...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores".¹

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez . Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales . Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo . Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24.
Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas considera el Despacho que para efectos de enderezar el trámite es menester dejar sin valor lo actuado con posterioridad al auto del 12 de diciembre de 2019 que citó a la diligencia de inventario y avalúos, en tanto en dicha diligencia no se respetaron las normas procesales ni sustantivas que deben gobernar en la confección de este tipo de inventarios y en todo caso para garantizar que la parte pueda ejercer su derecho de contradicción contra las posibles decisiones que afecten los intereses de sus representados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de la facultad de saneamiento del juez, se ordena dejar sin valor todo lo actuado con posterioridad al auto del 12 de diciembre de 2019 que fijó fecha para audiencia de inventario y avalúos.

SEGUNDO: se convoca nuevamente a las partes a la diligencia de inventario y avalúos en los términos del art.501 del C. G del P., la cual se llevará a cabo el día 01 de marzo de 20222 a las 09:00 a.m

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c417445174c6fb09c1e002c652dc288e0e170ade470fb8b163517e63c9b553**

Documento generado en 16/12/2021 01:38:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Cuota Alimentaria
Demandante	DAYRLINE DEL CARMEN DONADO GARCÍA
Demandado	AURELIO ENRIQUE PUELLO CARBONELL
Radicado	05615 31 84 002 2017 00242 00
Providencia	Sustanciación No 528
Decisión	Resuelve

En primer lugar se incorpora al expediente la liquidación del crédito presentada por el demandado.

De igual forma y previo a dar traslado de la misma se tiene que la señora Dayerline del Carmen Donado García solicita que se le designe apoderado en amparo de pobreza para efectos de poder pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada.

Así las cosas, acreditada sumariamente su petición, se le designa como abogado al Dr., CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.912.291 y T.P. Nro. 235.268 del C.S. de la J., quien se localiza en el Correo electrónico: carlosllano@aguirrehenao.com Teléfono: 300 2706739. Hasta tanto no se acepte el encargo no se dará trámite a la liquidación.

Ahora, se allega por la demandante KEREN PAOLA PUELLO DONADO, solicitud de levantamiento de embargo ya que acredita haber exonerado a su padre de cuota alimentaria, sin embargo esta solicitud no es de recibo en tanto el porcentaje que se embargó al demandado es para cubrir la totalidad de la obligación por la que se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución de manera integral, es decir que no era un porcentaje para cubrir su cuota y otro para la cuota de su hermano SAMUEL STEVEN, el hecho de que esta haya exonerado al demandado será es un asunto a tener en cuenta en la liquidación del crédito mas el porcentaje de embargo seguirá intacto sin perjuicio que la señora Dayerline del Carmen Donado García y el demandado convengan asunto diferente.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a00ec4be1782f3b37f6d9d4df08291edf7fb3900582272550a91d0e59faa1ba**
Documento generado en 16/12/2021 01:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	WILMAR ARLEY JIMENEZ GIRALDO
Demandado	MARIANA ATEHORTUA CASTAÑEDA
Radicado	05615 31 84 002 2019-00542-00
Providencia	Sustanciación No 529
Decisión	Resuelve

Se tiene que la presente demanda fue admitida por auto del 26 de noviembre de 2019. La demandada se notificó personalmente el 07 de febrero de 2020 y dentro del término elevó un escrito manifestando que: “ Mi hijo E.J.A al momento de su nacimiento tenía un problema sanguíneo producto de mi tipo de sanguíneo el cual es O+, el tipo sanguíneo de mi hijo es A-, si su despacho lo considera pertinente puede decretar de oficio un dictamen médico que verifique los efectos que contrae un hijo lacte leche materna de un tipo sanguíneo opuesto (yo tengo tipo de sangre + y mi hijo negativo) adicional a esto mi hijo nació con diagnóstico de un índice elevado de Bilirrubina, situación que yo desconocía por completo, al momento de enterarme por el diagnóstico médico me expresaron en el hospital que mi hijo pudo haber muerto de no llevarlo antes.

La bilirrubina altera de una manera sustancial la sangre puesto que elevan dichos factores, y mi hijo se encontraba en tope máximo.”

Solicita entonces “realice el examen de marcadores genéticos de forma pericial teniendo de presente la historia clínica de mi hijo y su enfermedad de bilirrubina alta, esto señor Juez con el fin de realizar un examen exitoso (...). Adjunta esta solicitud copia de la historia clínica con reporte de atención del 19 de noviembre de 2019.

El despacho por auto del 14 de julio de 2021 dispuso: “ La demandada se notificó personalmente el pasado 07 de febrero de 2020 y dentro del término allegó un escrito el 27 de febrero de esa anualidad en la cual exponía una serie de circunstancias con las que dice explicar el resultado de la muestra de ADN que aportó el demandante en la demanda. Sobre esta contestación no podrá el Despacho pronunciarse en tanto la demandada debía actuar a través de apoderado de cara a la naturaleza de este asunto y a lo dispuesto en el Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP.

Posteriormente por escrito del 17 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante allega lo que al parecer es otro resultado de prueba de ADN que se realizaron las partes el 19 de junio de 2020”.

En ese mismo auto se dio traslado de la prueba de ADN aportada por el demandante en la demanda, sin que dentro del término fuera objetada por la contraparte.

Quiere significar lo anterior que entre las partes se han dado 3 pruebas genéticas diferentes, en laboratorios diferentes, y las tres han arrojado como conclusión la “exclusión” de la paternidad del demandante, es por esto que el despacho no puede tener en cuenta las justificaciones de la señora mariana para solicitar una nueva prueba, aunado al hecho que cuando se le dio traslado de la misma guardó total silencio, y esta al ser una prueba científica solo puede ser objetada por razones muy puntuales que brillan por su ausencia.

En todo caso, atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que eleva la señora Atehortua en memorial del 14 de octubre de 2021, se concederá la misma y se le designará un apoderado con la advertencia que como esta solicitud la hizo ya mas que vencido el termino de contestación, no habrá lugar a suspender los términos ni las actuaciones del proceso. En este sentido se designa como apoderado en amparo de pobreza al Dr. DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ con C. C. N° 15.453.417 y T. P. N° 164.922 del C.S. de la J, Correo electrónico: restrepomarquezabogado@hotmail.com , Celular 310 594 68 24, quien deberá ser notificado por la parte interesada.

Así las cosas, ejecutoriado este auto se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **7f82c4dbb95c3b65e13001abb66d944a51de64a208d180bb7260f862806354df**

Documento generado en 16/12/2021 01:38:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 530
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00109 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, cumplir la carga que se le impuso en el numeral 3 del auto admisorio.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab092242af54eb8f7023d7f29a1d013d8787139a52b453a6ab9de373c5f56de5**

Documento generado en 16/12/2021 01:38:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	531
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05615 31 84 002 2020-00199-00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito de la demanda principal como de la de reconvención, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 08 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc63ef372eb5ff113798835f613f5099f13403e2303eb220fca162f1fbfa87d**
Documento generado en 16/12/2021 01:38:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el 15 de diciembre 2021, la Nueva Eps allegó respuesta indicando que los insumos *“fórmula hidrolizada de arroz etapa 2 polvo lata 400g”* no tienen distribuidor autorizado en Colombia y que por tanto reprogramarán nueva consulta con el médico tratante del menor para que reformule los insumos. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	875
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00010 -00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	CIERRA INCIDENTE

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y la respuesta emitida por la NUEVA EPS, donde manifestó que: *“teniendo en cuenta que el ÁREA DE SALUD, indica que “PROTEINAS DE ARROZ HIDROLIZADAS PARA LACTANTES -BLEMIL PLUS 1-NO COMERCIALIZACION EN COLOMBIA SIN DISTRIBUIDOR AUTORIZADO. SE REQUIERE NUEVA CONSULTA CON ESPECIALISTA PARA REFORMULAR”, por lo tanto debe el medico tratante indicar que alternativa medica se pueda da en el presente caso; y bajo esas circunstancias mi mandante no se encuentra incumpliendo el fallo de tutela”*, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato; ya que las razones que esboza la incidentada se hacen razonable y justificadas, sin embargo, SE INSTA a la NUEVA EPS, para que programe de manera URGENTE la cita con el médico tratante a fin de que éste prescriba los nuevos insumos requeridos por el menor Mateo Giraldo Alvarez. En caso de la NUEVA EPS no cumplir con la programación de la cita, se le advierte que en cualquier momento la accionante puede presentar nuevamente el incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

Consecuencia de lo anterior, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia; sin perjuicio que la accionante pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento por parte de la NUEVA EPS

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e63e9125e465b68b2abb62a5fe31bdea3554bd1e462977f22414b278727c868**

Documento generado en 16/12/2021 01:38:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

RADICADO: 2021-00312

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación, no obstante, previo a tenerse en cuenta la misma, deberá cumplir con lo que preceptúa el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrillas y resaltado fuera del texto original).

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **309e57f7483f65eb63d9c60403c47d4bf6d0b4277f2aafbeab7f309a644f3880**

Documento generado en 16/12/2021 02:53:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

RADICADO: 2021-00355

TIPO DE PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

Se incorpora al expediente la anterior notificación, la cual no será tenida en cuenta toda vez que no existe claridad si la misma se sujetó a la normativa señalada por el decreto 806 de 2020, o bien a los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.

Lo anterior dado que, si bien, en el cuerpo del mensaje se indica que se procede conforme el decreto 806 de 2020, lo cierto es que se adjunta un formato de citación para notificación personal en el que se le dice a la parte que debe comparecer al Despacho dentro del término de cinco (5) días para recibir notificación, lo cual deviene contrario a lo que preceptúa el decreto referido en su artículo 8, en tanto que este establece que la notificación se podrá efectuar con el envío de la providencia como mensaje de datos, **sin necesidad de citación o aviso, y que “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”**

De modo que, en aras de evitar que se genere confusión respecto a la fecha de notificación, y con ello prevenir una eventual irregularidad procesal, se requiere a la parte demandante para que se sirva efectuar la notificación a la pasiva observando, bien sea las directrices del decreto 806 de 2020, o aplicando las disposiciones contenidas en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, pero no ambas al tiempo de forma indistinta en la misma comunicación, en razón a lo que viene de señalarse.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510c759ea7d65a541d1531d141763723fd9d9e01e0af88f7d8fed4317bd1e8ba**

Documento generado en 16/12/2021 01:38:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 875

RADICADO N° 2021-00366

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ en contra de CATALINA MARTÍNEZ LÓPEZ y LEONEL ANTONIO ARBELÁEZ QUIRAMA.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ en contra de CATALINA MARTÍNEZ LÓPEZ y LEONEL ANTONIO ARBELÁEZ QUIRAMA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por los arts. 6 y 8 del decreto

806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado. Tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, respecto a la exigencia del acuse de recibido de la notificación.

CUARTO: integrado el contradictorio se dará traslado del dictamen pericial que aporta con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

SEXTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por el demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 151 y s.s. del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ebacf22f92926ee40fd0baac8a162f1bf60b42d1fd3d1a4db336f2e9a4d014**

Documento generado en 16/12/2021 01:38:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 876

RADICADO N° 2021-00402

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con el numeral cuarto del art. 82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal a la que se está haciendo referencia, además de aclarar por qué en los hechos narra que el matrimonio fue en abril de 2001 y la separación fue en marzo de ese mismo año, es decir antes del matrimonio.

2. Deberá allegar el registro civil de nacimiento del demandante y la demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA CARDONA SERNA con T.P 157.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de representar al demandante FREDY DELGADO CANO.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628a549a4200df75e6ddaf56c98f543adbd09b3ec856b72f007a9cb54a620d5e**

Documento generado en 16/12/2021 01:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Omaira Henao Manrique en representación del niño M.G.H
Demandado	JORGE IVAN GALLEGO RIVERA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00405 00
Providencia	Interlocutorio No 877
Decisión	Libra mandamiento

Por ajustarse la demanda a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Omaira Henao Manrique en representación del niño M.G.H y en contra del señor JORGE IVAN GALLEGO RIVERA, **POR LA SUMA DE SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVEIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.630.975)**, como capital, más los intereses legales desde que las cuotas alimentarias se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

- CUOTA de de octubre de 2019 \$ 248,434.80
- CUOTA de noviembre de 2019 \$ 248,434.80
- CUOTA de diciembre de 2019 \$248,434.80
- CUOTA de enero de 2020 \$263,340.90.
- CUOTA de febrero de 2020 \$263,340.90.
- CUOTA de marzo de 2020 \$263,340.90.

- CUOTA de abril de 2020 \$263,340.90.
- CUOTA de mayo de 2020 \$263,340.90.
- CUOTA de junio de 2020 \$263,340.90.
- CUOTA de julio de 2020 \$263,340.90.
- CUOTA de agosto de 2020 \$263,340.90.
- CUOTA de septiembre de 2020 \$263,340.90.
- CUOTA de octubre de 2020 \$263,340.90.
- CUOTA de noviembre de 2020 \$263,340.90.
- CUOTA de diciembre de 2020 \$263,340.90.
- CUOTA de enero de 2021 \$272,558.00
- CUOTA de febrero de 2021 \$272,558.00
- CUOTA de marzo de 2021 \$272,558.00
- CUOTA de abril de 2021 \$272,558.00
- CUOTA de mayo de 2021 \$272,558.00
- CUOTA de junio de 2021 \$272,558.00
- CUOTA de julio de 2021 \$272,558.00
- CUOTA de agosto de 2021 \$272,558.00
- CUOTA de septiembre de 2021 \$272,558.00
- CUOTA de octubre de 2021 \$272,558.00

Igualmente se libra el mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor JORGE IVAN GALLEGU RIVERA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus

respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante. Previo a decidir sobre el emplazamiento se ordena librar oficio a COOMEVA EPS para que informe los datos de contacto del demandado, toda vez que aparece activo en el ADRES.

TERCERO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a JORGE IVAN GALLEGO RIVERA sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de M.G.H, y se informará a las Centrales de Riesgos.

CUARTO : Reconocer personería a la abogada LEIDY CAROLINA DUQUE GÓMEZ identificada con C.C. 1.020.422.291 de Bello y T.P. 270.814 del C. S de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **4261469cc780a91d5e0dc0789cfbbe1e783ae58ccf76caa27e0873992618260c**

Documento generado en 16/12/2021 01:38:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 278	Tutela No. 90
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	CRUZ ELENA QUINTERO ESTRADA	
Afectado	ANGEL CUSTODIO QUINTERO AGUDELO	
Accionado	SAVIA SALUD EPSS Y OTRO	
Radicado	05-148-40-89-001-2021-00408-01	
Tema	Derecho Fundamental a la Salud. Tratamiento Integral	
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada SAVIA SALUD EPSS, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de EL CARMEN DE VIBORAL, Antioquia el 05 de noviembre de 2021, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el afectado es su tío, el señor ANGEL CUSTODIO QUINTERO AGUDELO que es beneficiario del régimen subsidiado y que está afiliado a SAVIA SALUD EPSS y presenta un diagnóstico de “TUMEFACCIÓN MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PÉLVICA y OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO

ESPECIFICADOS”, por lo cual su médico tratante ordenó el 08 de octubre de manera prioritaria, el servicio médico denominado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL.; Indicó la accionante que dicha orden médica fue autorizada por la EPS SAVIA SALUD el 11 de octubre de 2021 para el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, pero que allí le indicaron que debía esperar, sin que al momento de presentar la acción constitucional se hubiese materializado el servicio médico requerido por el paciente.

Razón por la cual, solicitó la protección a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna y a la seguridad social, a fin de que se le brinde atención médica integral, se le realicen los procedimientos a la mayor brevedad y sin más dilaciones.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, el día 22 de octubre de 2021 y fue admitida y notificada ese mismo día a la entidad accionada, SAVIA SALUD EPSS y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, y como vinculada la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, concediéndoles 2 días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante, accionadas y vinculada a través de sus respectivos correos electrónicos.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA manifestó que mientras el afectado aparezca como afiliado activo en la E.P.S. SAVIA SALUD, es esta

la entidad encargada de suministrar los servicios de salud que requiera, razón por la cual pide que se exonere de responsabilidad al no ser la entidad competente para lo que requiere el paciente; sin embargo, señalan que están atentos para actuar dentro de sus competencias y/o obligaciones legales y constitucionales, procurando el bienestar y la salud del señor ÁNGEL CUSTODIO QUINTERO AGUDELO.

SAVIA SALUD EPS por su parte indicó que ya autorizó el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL para hacerse efectivo en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO. Así mismo, señaló que el llamado a garantizar la prestación del servicio en este caso es dicho hospital, pues es con quien previamente se ha establecido una relación contractual. En cuanto al tratamiento integral, adujo que no es posible presumir que a futuro se presente un incumplimiento por parte de la EPS, y que, además, hasta ahora la entidad ha autorizado todas las solicitudes de servicios de salud.

El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO no allegó pronunciamiento alguno.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó el accionante al expediente copia del documento de identidad y la de su tío ANGEL CUSTODIO QUINTERO AGUDELO una solicitud de autorización para el servicio médico requerido por el paciente con fecha del 08 de octubre de 2021; la autorización de la EPS para dicho servicio, dirigida al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, expedida el 12 de octubre de 2021; extracto de la historia clínica del afectado.

Con su respuesta a la tutela, la EPS SAVIA SALUD allegó dos (2) capturas de pantalla correspondientes a la autorización del servicio médico y la solicitud de la programación de la cita mediante correo electrónico; igualmente, como documento adjunto, anexó la

autorización para el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL.

Mediante llamada telefónica, el Despacho se contactó con la señora CRUZ ELENA QUINTERO ESTRADA, quien manifestó que el 02 de noviembre pasado el señor ÁNGEL CUSTODIO QUINTERO AGUDELO tuvo la cita médica que motivó la presente acción de tutela, es decir, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, la cual, según la accionante, se materializó en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 05 de noviembre de 2021, el juez de primera instancia declaró que se había presentado el hecho superado respecto del servicio médico requerido por el señor ANGEL CUSTODIO QUINTERO AGUDELO; concedió el tratamiento integral, ordenando a SAVIA SALUD E.P.S. brindarle al señor ÁNGEL CUSTODIO QUINTERO AGUDELO todas las atenciones, procedimientos o suministro de medicamentos que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud de los diagnósticos de TUMEFACCIÓN MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA y OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS que padece. y exhortó a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA para que dentro del ámbito de sus competencias tomara las medidas pertinentes frente a la E.P.S., a fin de que acate lo ordenado en este fallo y ordenó desvincular de la acción constitucional al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.

El Juez de primera instancia expuso que el derecho fundamental vulnerado es el derecho a la salud, el cual, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional,

debe garantizarse para procurar la normalidad orgánica, psíquica, física y psicosomática de las personas, cuyo desarrollo jurisprudencial se encuentra en la Sentencia T-423 de 2019 la Corte Constitucional; igualmente hizo una breve referencia jurisprudencial al tratamiento integral del artículo T-110 de 2012; también hizo énfasis en que la persona afectada es considerada constitucionalmente un sujeto de especial protección, que se encuentra en el grupo poblacional de la tercera edad.

Igualmente, también hizo una breve referencia a la existencia del denominado hecho superado, que lleva a que el juez de tutela deniegue la petición impetrada por carencia de objeto al verificar que, si bien existió una vulneración a los derechos fundamentales invocados, la misma ha desaparecido, toda vez que la señora CRUZ ELENA QUINTERO ESTRADA, sobrina del afectado, indicó al Despacho, según constancia del 03 de noviembre del corriente año, que el 02 de noviembre el señor ÁNGEL CUSTODIO QUINTERO AGUDELO tuvo la cita de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.

Indicó que no existen motivos de los que pueda predicar el Despacho la actual vulneración de los derechos fundamentales de la parte afectada en el presente proceso con relación a la cita médica, pues a pesar de haber existido, la misma ya había cesado durante el trámite de la presente acción constitucional.

En cuanto al tratamiento integral consideró el Despacho que no puede pasar por alto que el hecho de que el paciente eventualmente no reciba de forma inmediata los servicios médicos que llegue a requerir en el asunto concreto le representa serios perjuicios para la salud del señor ÁNGEL CUSTODIO QUINTERO AGUDELO, de forma tal que se precisa ser extremadamente garantistas en su caso particular para evitar consecuencias irreparables en su vida e integridad personal al no dar tratamiento adecuado a la enfermedad que padece. Afirmó que es importante anotar que fue precisamente la tardanza de SAVIA SALUD para proveerle de forma efectiva y oportuna al afectado todos los servicios médicos requeridos para tratar su enfermedad, lo que

motivó esta acción de tutela, lo cual efectivamente vulnera sus derechos fundamentales al no darle un manejo adecuado a la misma. Así pues, no se puede arriesgar más la salud de este paciente dejándolo desamparado frente a tardanzas y omisiones en que pueda incurrir nuevamente la E.P.S. a la que está vinculado el afectado, por ello, consideró imperiosa la necesidad de dar aplicación al principio de integralidad del servicio, atendiendo a la enfermedad que padece, y que incluso, se trata de un sujeto de especial protección dado que es una persona perteneciente al grupo de la tercera edad y para evitar que sea vea obligado a interponer repetidamente acciones de tutela, es necesario concederle el tratamiento integral para los diagnósticos de TUMEFACCIÓN MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PÉLVICA y OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS.

Especificó que no se desvincularía del trámite a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA por cuanto, si bien la obligación de efectivizar la atención médica a la paciente recae en la E.P.S, dicha entidad dentro de sus competencias deberá tomar las medidas pertinentes frente a la E.P.S. para que acate lo ordenado en este fallo y en tal sentido se exhortará a la S.S.S.y P.S.A.

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente por haberse concedido el tratamiento integral.

Alegan que con la orden de atención integral se está presumiendo la mala fe de la EPS lo cual resulta inconstitucional, máxime cuando no ha existido negativa de servicio alguno de la paciente. Adicionalmente las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas

circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo. Razón por la cual solicita que se declare improcedente el fallo en lo atinente al TRATAMIENTO INTEGRAL, por estarse tutelando hechos futuros e inciertos.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral solicitado por la tutelante para el diagnóstico de **TUMEFACCIÓN MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PÉLVICA y OTROS**

DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS por parte de SAVIASALUD EPSS. Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) y principio de integralidad en los servicios de salud

(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario”*⁴.

(ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

Es que, de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las

² 2M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos⁵.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

“(...) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.

No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas.

CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad

⁵ MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

De lo anteriormente expuesto, se colige que hay lugar a conceder el tratamiento integral solicitado, como quiera que se verificó que la EPSS ha incurrido en una demora injustificada en la prestación del servicio al usuario, poniendo en riesgo su estado de salud; siendo importante precisar que con el escrito de tutela se aportaron varias exámenes realizados en las cuales se prescribía el suministro de medicamentos para tratar el mismo diagnóstico de *TUMEFACCIÓN MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PÉLVICA y OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS,*”, lo que permite concluir que el accionante requiere de un tratamiento continuado, y por ende no es de recibo para el caso el argumento de la EPS según el cual no pueden ampararse órdenes futuras e inciertas, dado que ello demuestra lo contrario.

Razones más que suficientes para confirmar el fallo impugnado del 21 de octubre de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia el pasado 05 de noviembre de 2021, dentro de la tutela interpuesta por CRUZ ELENA QUINTERO ESTRADA, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 43.449.882, actuando como agente oficiosa de su tío ÁNGEL CUSTODIO QUINTERO AGUDELO en contra de SAVIA SALUD EPS-S.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6028e67a24d7d19a60b52e54d69f7a56a3d7ba63a9ab8cccc157ae5846d404**

Documento generado en 16/12/2021 01:38:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO. 879

RADICADO: 44001310300120140018200

Teniendo en cuenta que desde el pasado 21 de octubre de 2021, se remitió información al Juzgado de Familia de Riohacha, Guajira para que nos indique el estado del proceso con radicado 44001311000120140018200 de la señora DEISY MARCELA JARAMILLO BEDOYA, sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna y toda vez que el trámite lleva mas de dos años de inactividad, se ordena terminar y archivar el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03108b9361f7fa98f444b4ab881d8cc96f8647246f2d4eaddc5ae7fe5cea3e81**

Documento generado en 16/12/2021 02:53:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>